

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 6 DE MARZO DE 2025**

I. SUBSANACIÓN ERRORES MATERIALES .....	2
II. PROCEDIMIENTOS URGENTES .....	3
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS .....	3
2). JORNADA 14. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GIJÓN RUGBY CLUB – LA ÚNICA RUGBY TALDEA.....	3
3). JORNADA 14. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR SAN ISIDRO – CD ARQUITECTURA .....	4
4). JORNADA 14. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR SAN ISIDRO – CD ARQUITECTURA .....	6
5). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – CD ARQUITECTURA M23.....	7
6). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23 B. BARÇA RUGBY S23 – C.R. SANT CUGAT S23.....	8
7). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23 B. BARÇA RUGBY S23 – C.R. SANT CUGAT S23.....	9
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	12
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES.....	12
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	12
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	12
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA.....	12
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA .....	12
3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA .....	12
9). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. JABATOS MÓSTOLES RC – UE SANTBOIANA. EXPTE: ORD-128/24-25. ....	12
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....	14
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....	14
<b>1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....</b>	<b>14</b>
<b>2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....</b>	<b>15</b>



4. COMPETICIÓN NACIONAL M23 .....	18
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	21
V. APLAZAMIENTOS .....	22
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	22

## I. SUBSANACIÓN ERRORES MATERIALES

### 1). RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL APRECIADO EN EL ACUERDO 3) DEL ACTA RELATIVA A LA REUNIÓN DEL COMITÉ DEL DÍA 27-02-2025

Este Comité ha advertido una serie de errores materiales en la redacción del acta de la reunión del día 27-02-2025, en el apartado 3) de la misma.

El primer error consiste en que, donde dice:

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Insultos, ofensas o amenazas leves, mediante gestos o palabras*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Gastón Alejandro CABEZA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

Debe decir:

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Insultos, ofensas o amenazas leves, mediante gestos o palabras*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Santiago NAVARRO ZAMORA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

El segundo error consiste en que, donde dice:

Aunque de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Gastón Alejandro CABEZA**, cuenta con la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, por lo que se establece el umbral mínimo de sanción consistente en un apercibimiento.

Debe decir:

Aunque de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Santiago NAVARRO ZAMORA**, cuenta con la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, por lo que se establece el umbral mínimo de sanción consistente en un apercibimiento.

El tercer error consiste en que, donde dice:

**PRIMERO. – SANCIONAR con un APERCIBIMIENTO al jugador del Club CR San Roque, D. Gastón Alejandro CABEZA, por insultar a un rival, (Falta Leve 1, art. 90.1.c) RPC) en la Jornada 11 de División de Honor B Masculina Grupo B.**



Debe decir:

**PRIMERO.** – SANCIONAR con un **APERCIBIMIENTO** al jugador del Club CR San Roque, **D. Santiago NAVARRO ZAMORA**, por insultar a un rival, (Falta Leve 1, art. 90.1.c) RPC) en la Jornada 11 de División de Honor B Masculina Grupo B.

Por lo cual, **SE ACUERDA**:

**ÚNICO.** – Subsana el apartado 3) del acta de este Comité del día 27-02-2025, en los términos señalados.

## II. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### **2). JORNADA 14. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GIJÓN RUGBY CLUB – LA ÚNICA RUGBY TALDEA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“EN EL MINUTO 72, TRAS UN PLACAJE EN MUY PRÓXIMO A LA LÍNEA DE LATERAL EN EL CENTRO DEL CAMPO, SE PRODUCE UNA MONTONERA YA EN EL SUELO Y FUERA DEL CAMPO EN LA QUE VARIOS JUGADORES DE CADA EQUIPO SE EMPUJAN SIN LLEGAR A AGREDIRSE. HAGO SONAR ENÉRGICAMENTE EL SILBATO, PERO MÁS JUGADORES SE INCORPORAN A DICHA MONTONERA Y SE PROPINAN EMPUJONES SIN LLEGAR A AGREDIRSE. CUANDO PARECE QUE EMPIEZA A TRANQUILIZARSE, APARECE EL DORSAL Nº 7 DE GIJÓN, D. MARTÍN GARZO ALONSO Y PROPINA UN GOLPE CLARO A UN CONTRARIO.*

*LOS ÁNIMOS VUELVEN A CALDEARSE Y ES ENTONCES CUANDO VEO AL DORSAL Nº 2 DE GIJÓN, D. FRANCISCO NAHUEL PASCUALE TRIPI, PROPINAR UN PUÑETAZO SOBRE EL ROSTRO/CUELLO DE UN JUGADOR DE LA ÚNICA.*

*UNA VEZ QUE LA MONTONERA FINALIZA, SOLICITO A LOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS QUE SE VAYAN A 10 M, LLAMO A LOS DOS CAPITANES Y LES EXPLICO QUE LO OCURRIDO EN LA MONTONERA NO CONSIDERO QUE SEA MOTIVO DE SANCIÓN, MUESTRO TARJETA AMARILLA AL JUGADOR Nº7 DE GIJÓN D. MARTÍN GARZO ALONSO Y MUESTRO TARJETA ROJA AL JUGADOR Nº 2 DE GIJÓN D. FRANCISCO NAHUEL PASCUALE TRIPI POR AGRESIÓN A UN CONTRARIO.”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC



**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Francisco Nahuel PASCUALE TRIPI**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Aunque de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Francisco Nahuel PASCUALE TRIPI**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Gijón RC, **D. Francisco Nahuel PASCUALE TRIPI**, por agredir a un rival, que se encontraba de pie, con el puño, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina Grupo A.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-061/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

### **3). JORNADA 14. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR SAN ISIDRO – CD ARQUITECTURA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 61 de partido con el balón en juego en un ruck, comienza una pelea dentro del mismo, no pudiendo ver quién la inicia y provocando que varios jugadores de ambos equipos se acerquen a participar en el altercado.*

*El jugador número 6 de Arquitectura está forcejeando con un jugador de San Isidro del que no consigo ver el dorsal, ambos en el suelo. El jugador de San Isidro estaba golpeando a otro jugador de Arquitectura que también se encontraba en el suelo y el jugador de Arquitectura número 6 golpea en la zona del pecho con el puño cerrado al jugador de San Isidro implicado.*



*A continuación, el jugador con dorsal número 16 de San Isidro se acerca y le propina una patada con la zona del empeine a un jugador de Arquitectura que se encuentra en el suelo, golpeándole en la zona de la cabeza.*

*Esto provoca la expulsión definitiva con tarjeta roja de los jugadores número 6 de Arquitectura y número 16 de San Isidro”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que “*el jugador número 6 de Arquitectura*” es D. Manuel ZERVINO del Club CD Arquitectura.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear con el puño en el pecho de su rival y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Manuel ZERVINO**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Manuel ZERVINO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del CD Arquitectura, **D. Manuel ZERVINO**, por agresión leve desde el suelo a otro jugador en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.d) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-062/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



#### **4). JORNADA 14. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR SAN ISIDRO – CD ARQUITECTURA**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 61 de partido con el balón en juego en un ruck, comienza una pelea dentro del mismo, no pudiendo ver quién la inicia y provocando que varios jugadores de ambos equipos se acerquen a participar en el altercado.*

*El jugador número 6 de Arquitectura está forcejeando con un jugador de San Isidro del que no consigo ver el dorsal, ambos en el suelo. El jugador de San Isidro estaba golpeando a otro jugador de Arquitectura que también se encontraba en el suelo y el jugador de Arquitectura número 6 golpea en la zona del pecho con el puño cerrado al jugador de San Isidro implicado.*

*A continuación, el jugador con dorsal número 16 de San Isidro se acerca y le propina una patada con la zona del empeine a un jugador de Arquitectura que se encuentra en el suelo, golpeándole en la zona de la cabeza.*

*Esto provoca la expulsión definitiva con tarjeta roja de los jugadores número 6 de Arquitectura y número 16 de San Isidro”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que “*el jugador con dorsal número 16 de San Isidro*” es D. Miguel MÉNDEZ ITARTE del Club CR San Isidro.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión.*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Miguel MÉNDEZ ITARTE**, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En la determinación de esta infracción se ha tenido en cuenta la riña tumultuaria en la que están implicados numerosos jugadores acometiéndose desde diferentes posiciones, aplicando el tipo más ajustado a la descripción de los hechos y en aquello que le pueda ser más favorable al infractor. No obstante, estimamos que en este caso concurren al menos dos circunstancias agravantes. De un lado, el jugador se incorpora y acude al tumulto que tiene lugar en el suelo integrándose en la refriega, lo que supone una primera circunstancia desfavorable al infractor. Además, el art. 89 RPC, dentro de las



agresiones con el pie, particulariza la patada como “*acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna*”, lo que comporta una intención más clara de agredir. Por estas dos circunstancias de la acción del jugador, la sanción que se impone por esta infracción asciende a 6 partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR San Isidro, **D. Miguel MÉNDEZ ITARTE**, por agredir con una patada a un rival en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, arts. 90.2.e) y 107 RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-063/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **5). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – CD ARQUITECTURA M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja N° 8 de equipo visitante, min 8 de juego a 6 metros de su zona de maraca realization un placaje golpeando directamente en la cabeza del contrario”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el “*N° 8 de equipo visitante*” es D. Rafael AGEO DAMAS del Club CD Arquitectura.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la acción de D. Rafael AGEO DAMAS es constitutiva de juego desleal de conformidad con el art. 89 RPC: “*Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la*



*línea de los hombros*”. En consecuencia, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. **Rafael AGEO DAMAS**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. **Rafael AGEO DAMAS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, como ha sido el criterio de este Comité en anteriores ocasiones, este tipo de acciones que afectan a la cabeza del jugador revisten una especial peligrosidad, de manera que, conforme al art. 107 RPC, se impone la sanción en su umbral superior correspondiente a un partido de suspensión de licencia.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR** con **UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, D. **Rafael AGEO DAMAS**, por juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 107 RPC) en la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-064/24-25**.

## **6). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23 B. BARÇA RUGBY S23 – C.R. SANT CUGAT S23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 22 de partido en medio campo, hay un placaje ganador del jugador número 10 del Barça hacia el número 2 del Sant Cugat cuando están en el suelo el jugador número 10 se que encima del jugador número dos agarrando de la pechera de la camiseta, el jugador número 2 le golpea con el puño en la cara al jugador número 10, el cual contesta con otro puñetazo en la cara del jugador número 2, al escuchar mi silbato el jugador número 10 del Barça se aparta empujando al jugador número 2 del Sant Cugat. No hubo que asistir a ningún jugador y no hubo más consecuencias”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el jugador “*número 2 del Sant Cugat*” es D. Guillem MARTINEZ ORTIZ del Club CR Sant Cugat.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC



**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, D. **Guillem MARTÍNEZ ORTÍZ** agrede con el puño a su rival, pero, previamente, éste se había quedado encima del jugador del Club CR Sant Cugat tras un placaje agarrándolo de la camiseta, lo cual, es constitutivo de juego desleal según el art. 89 RPC.

En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. **Guillem MARTÍNEZ ORTÍZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. **Guillem MARTÍNEZ ORTÍZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que corresponde a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR Sant Cugat, D. **Guillem MARTÍNEZ ORTÍZ**, por agresión leve con el puño a un rival en respuesta a juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-065/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

#### **7). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23 B. BARÇA RUGBY S23 – C.R. SANT CUGAT S23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 22 de partido en medio campo, hay un placaje ganador del jugador número 10 del Barça hacia el número 2 del Sant Cugat cuando están en el suelo el jugador número 10 se que encima del jugador número dos agarrando de la pechera de la camiseta, el jugador número 2 le golpea con el puño en la cara al jugador número 10, el cual contesta con otro puñetazo en*



*la cara del jugador número 2, al escuchar mi silbato el jugador número 10 del Barça se aparta empujando al jugador número 2 del Sant Cugat. No hubo que asistir a ningún jugador y no hubo más consecuencias”.*

**SEGUNDO.** – Resulta del acta del encuentro que el jugador “*número 10 del Barça*” es D. Guy MONFORT ROMIJN del Club Barça Rugby.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, D. **Guy MONFORT ROMIJN** agrede con el puño a un rival estando ambos en el suelo. En estas circunstancias, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. **Guy MONFORT ROMIJN**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

**TERCERO.** – Aunque, como hemos señalado, no se han formulado alegaciones, a la vista del relato de los hechos contenido en el acta, como en otras ocasiones, se estima necesario hacer algunas consideraciones acerca de esta tipificación de la infracción con relación a tipos más beneficiosos para el infractor que han sido descartados por este Comité y, singularmente, la Falta Leve 2 “*Repeler agresión*”.

Es conocida la interpretación restrictiva de este Comité respecto de este supuesto, en consonancia con el criterio del Tribunal Administrativo del Deporte, el cual, en su resolución 184/2023 señalaba: “*En las imágenes obrantes en el presente expediente sí se aprecia con claridad que los hechos se desarrollaron dentro de una pelea tumultuaria, en la que varios de los jugadores de ambos equipos se encuentran enzarzados, lo que impide distinguir entre jugadores agresores y agredidos. Por el contrario, se trata de agresiones mutuas sin más, que resultan encuadrables en el tipo aplicado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y contenido en el artículo 90.4.a) RPC (...)*

De la misma manera, en nuestra opinión, las situaciones de agresiones mutuas no pueden acogerse a la conducta propia de quien repele una agresión, entendida como aquella en la que se adopta una conducta prioritariamente dirigida a defenderse, impedir o rechazar (según la RAE) tal acción - lo que no excluye, según cada caso, el uso (proporcional y necesario) de la fuerza -, pero no alcanza a permitir un mero “pretexto de defensa” que sirva de justificación para agredir en respuesta a una agresión previa del contrario y propiciar con ello peleas en los terrenos de rugby.

Además, si se estima que “repeler la agresión” es encuadrable en la acción que adopta quien actúa, empleando la fuerza en su legítima defensa, ello no ampara a quien contesta o se resarca de una agresión previa devolviendo el puñetazo. Sobre esta cuestión se ha pronunciado de forma muy



didáctica el Tribunal Supremo en su sentencia 732/2011 de 14 de junio y a ella se acoge este Comité en sus resoluciones sobre este tipo de supuestos:

*“Es cierto que como argumenta el recurrente, contrariando el criterio de la Sala, la previa bofetada recibida fué una verdadera agresión ilegítima, padecida en el curso de una mera discusión. Pero para que pueda hablarse de legítima defensa, tanto con valor de eximente completa como incompleta, o incluso como atenuante analógica es necesario, como declaran las sentencias de esta Sala de 2 de diciembre de 2003 y 5 de diciembre de 2006 , que existe una agresión ilegítima que provoque en el agredido la necesidad de defenderse. **Tal agresión y tal necesidad de defensa son como el anverso y el reverso de la misma situación.**”*

**El agente debe obrar en estado o situación defensiva (SS 28 de diciembre de 2006 , y 21 de junio de 2007) lo que no es apreciable ni en las agresiones no comenzadas ni tampoco, -y esto es aquí lo relevante- en las agresiones ya finalizadas (S<sup>a</sup> 3 de julio de 1998). Y así sucede cuando la defensa se prorroga indebidamente por haber cesado la agresión, en cuyo caso la conducta no queda justificada (S<sup>a</sup> 14 de octubre de 1999 , 28 de mayo de 2007).**

*En este caso, con sujeción estricta a los hechos declarados probados, primero recibió el recurrente una bofetada, y a continuación él propinó un puñetazo. Necesidad defensiva habría si la bofetada apareciese en el relato histórico como el mero inicio de una ilegítima agresión mantenida y continuada de la que tuviera todavía necesidad de defenderse. **Pero no dice tal cosa sino que recibió la bofetada y que a continuación propinó el puñetazo.** De modo tal que cuando ésta se realiza la agresión ilegítima previa estaba ya consumada con el bofetón, y por ello no era ya necesario impedirle o repelerla con una acción violenta de carácter defensivo. Su puñetazo aparece así como una **acción vindicativa o de respuesta más o menos explicable pero no como una acción de defensa frente a una agresión inminente y próxima**”.*

En consecuencia, estimando que en este tipo de casos no cabe la aplicación del tipo “repeler agresión”, la conducta aquí enjuiciada debe ser calificada como una agresión desde el suelo a un rival, recogida en la Falta Leve 3 (art. 90.3 d) RPC).

**CUARTO.** – De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. **Guy MONFORT ROMIJN**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que corresponde a un (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Barça Rugby, D. **Guy MONFORT ROMIJN**, por agresión leve desde el suelo a un rival sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-066/24-25.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

### 2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

### 2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

## II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

### 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

### 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

### **8). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. JABATOS MÓSTOLES RC – UE SANTBOIANA. EXPTE: ORD-128/24-25.**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 27 de febrero.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club Jabatos Móstoles RC.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Declarar al Club Jabatos Móstoles RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club Jabatos Móstoles RC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor B Femenina, Grupo B, entre el citado Club y el Club UE Santboiana, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.*”



*Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)).*

*Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.*

*Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.*

*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo ([prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) y con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)) informando de ello para dejar constancia del problema*

*Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **Jabatos Móstoles RC** por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de División de Honor B Femenina Grupo B entre el citado Club y el UE Santboiana (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



#### 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

### III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

#### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

#### **9). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – VRAC. EXPTE: ORD-129/24-25.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 27 de febrero.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.*

*Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.*

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

*“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.*



*Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.*

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 9 de División de Honor Masculina, entre los Clubes UE Santboiana y VRAC, se disputará el sábado 1 de marzo de 2025, a las 13:00 horas en el Campo de rugby Baldiri Aleu (Sant Boi de Llobregat).

**TERCERO.** – Como se señalaba en el acuerdo de incoación, la solicitud de cambio horario realizada por el Club VRAC fue realizada con fecha 21 de febrero para cambiar el horario del partido del día 1 de marzo, por tanto, esa comunicación de cambio de horario no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que debe sufragar el Club VRAC ascendería a **cuatrocientos trece euros con setenta céntimos de euro (413,70€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **CONDENAR** al Club **VRAC** al pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS TRECE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (413,70€)** por los gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 9 de División de Honor Masculina, entre los Clubes UE Santboiana y VRAC, que se disputará el sábado 1 de marzo de 2025, a las 13:00 horas en el Campo de rugby Baldiri Aleu (Sant Boi de Llobregat) (Arts. 15 y 48 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA**

### **10). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUTZ RT – GAZTEDI RT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*El equipo visitante no tiene completa la equipación blanca, les faltan algunas camisetas. Para solventarlo juegan con la equipación roja, el equipo local utiliza equipación azul y yo blanca”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.*

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Gaztedi RT por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-129/24-25**, al Club Gaztedi RT por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

## **11). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – FÉNIX CR.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CN Poble Nou, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:



*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-130/24-25**, al Club **CN Poble Nou** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Fénix CR (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **12). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – FÉNIX CR.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador del Fénix no se encuentra presente en la instalación. Firma con su pin el delegado.”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2024.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-131/24-25**, al Club **Fénix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

**13). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 14 DE COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B, CP LES ABELLES M23 – CN POBLE NOU M23, POR PARTE DEL CLUB CN POBLE NOU M23.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se recibe en la Secretaría de la RFER, a las **16:42** horas del día **28 de febrero de 2025**, un email del Club CN Poble Nou, del siguiente tenor literal:

**SEGUNDO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER, dirigido al Club CR La Vila, con lo siguiente:

**TERCERO.** – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR La Vila, con lo siguiente:

**CUARTO.** – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles, con lo siguiente:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

*A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*



*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

***B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.***

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*

*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.*

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CN Poble Nou, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería extemporánea al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Además, como se le advirtió desde la REFER, el Club incurre en una segunda incomparecencia tras la registrada en la Jornada 11 contra el Club CR La Vila. Por tanto, al Club CN Poble Nou, en principio, le serían de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC, incluyendo la pérdida del encuentro y la exclusión de la competición.

**TERCERO.** – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.*

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CN Poble Nou**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-132/24-25 al Club CN Poble Nou por la supuesta incomparecencia no avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo B contra el Club CP Les Abelles M23 (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – DAR TRASLADO a la FER, y al Club CP Les Abelles para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

### **14). JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – CD ARQUITECTURA M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR El Salvador, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

**SEGUNDO.** – Con fecha 1 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club CR El Salvador no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-133/24-25**, al Club **CR El Salvador** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 14 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de marzo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

**PRIMERO.** – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

- 1. D. George Piet Taona SAUNGWEME** del Club CAR Sevilla por las expulsiones temporales de fecha 6 de diciembre de 2024, 11 de enero de 2025 y 1 marzo de 2025.
- 2. D. Daniel Conor DE BRUN REBOLLAR** del Club Soto del Real RC por las expulsiones temporales de fecha 9 de noviembre de 2024, 24 de noviembre de 2024 y 1 marzo de 2025.
- 3. D. Nicolás USEROS MARTÍN** del Club CR El Salvador por las expulsiones temporales de fecha 19 de octubre de 2024, 23 de noviembre de 2024 y 1 marzo de 2025.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-067/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



## V. APLAZAMIENTOS

## VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEUILA, Bradley Jack	CR El Salvador	01/03/25
BARTOLINI, Cristian Nahuel	CP Les Abelles	01/03/25
DI PRIMA, Santino	CR La Vila	01/03/25
VALENZUELA ARGANDOÑA, Guillem	UE Santboiana	01/03/25

### División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNÁNDEZ ANTONACCI, Martina Agustina	Univ. Sevilla Rugby	01/03/25
MUÑÍZ FERNÁNDEZ, Laura	Univ. Sevilla Rugby	01/03/25
VIÑAS MOURE, Valle	Univ. Sevilla Rugby	01/03/25
GOIKOLEA LÓPEZ DE MUNAIN, Garazi	Getxo RT	02/03/25
PORTO VIEIROS, Elsa	CRAT A Coruña	02/03/25

### División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GINEL VICEN, Gerard	CR Sant Cugat	01/03/25
GUTIÉRREZ ALOS, Emilio José	CR Sant Cugat	01/03/25
DUVALLET, Peyo	CR Liceo Francés	02/03/25
TUCCI, Federico Alejandro	RC L'Hospitalet	02/03/25
LECUBE BLANCO, Germán	Hernani CRE	02/03/25
FREIRE FERNÁNDEZ, Noel	Belenos RC	02/03/25
THICOIPE, Imanol Jean Leo	RC Valencia	02/03/25

### División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MONTOYA, Mauricio Isaias	Real Oviedo Rugby	01/03/25
TRONCOSO LASO, Artai	Cormorán RC	01/03/25
GARZO ALONSO, Martín	Gijón RC	02/03/25
ARISTI CÁMARA, Ander	Zarautz RT	02/03/25



### División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESCOBEDO, Lucas Nicolás	El Toro RC	01/03/25
BORGES GONZÁLEZ, Uriel	El Toro RC	01/03/25
SABADIN, Emiliano Nicolás	CR San Roque	01/03/25

### División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
<b>SAUNGWENE, George Piet Taona (S)</b>	<b>CAR Sevilla</b>	<b>01/03/25</b>
ZAMBRANO GONZÁLEZ, Andrés	CAR Sevilla	01/03/25
BENÍTEZ AGUIRRE, Segundo	CAR Sevilla	01/03/25
<b>DE BRUN REBOLLAR, Daniel Conor (S)</b>	<b>Soto del Real RC</b>	<b>01/03/25</b>

### División de Honor B Femenina

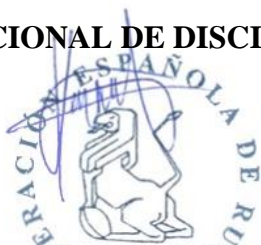
<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GOYA DEL MORAL, Idoia	Eibar RT	01/03/25
CASTRO CAUDRON, Nina	Olímpico Pozuelo	01/03/25
DE ANDRÉS JIMENO, Eva	Jabatos Móstoles RC	02/03/25
GRAJAL LÓPEZ, Esther	Jabatos Móstoles RC	02/03/25

### Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
IMAZ GONZÁLEZ, Iñaki	Ordizia RE M23	01/03/25
<b>USEROS MARTÍN, Nicolás (S)</b>	<b>CR El Salvador M23</b>	<b>01/03/25</b>
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Alejandro David	CD Arquitectura M23	01/03/25
ARCO GONZÁLEZ, Diego	UE Santboiana M23	01/03/25
VILLALONGA GIMÉNEZ, Pol	UE Santboiana M23	01/03/25
MORCILLO MARTÍNEZ, Enrique	CAU Valencia M23	01/03/25
ROS MAS, Guillem	CR Sant Cugat M23	01/03/25
HINOJOSA ESCUDE, Lluc	CR Sant Cugat M23	01/03/25

Madrid, 6 de marzo de 2025

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro HORTAS**  
Secretario